



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00501/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N°: 100/2019**

**APELANTE:**

**Procurador: D. Ignacio López González**

**APELADO: AYUNTAMIENTO DE AVILÉS**

**Representante: Sr. Letrado del Ayuntamiento**

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. José Ramón Chaves García**

En Oviedo, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 100/19, interpuesto por \_\_\_\_\_ representada por el Procurador D. Ignacio López González, contra la sentencia del Juzgado de lo





Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo, de fecha 4 de febrero de 2019, siendo parte Apelada el AYUNTAMIENTO DE AVILÉS, representada por el Letrado del Ayuntamiento D. Fernando Herrero Montequín. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO ROBLEDO PEÑA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 125/18 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 4 de febrero de 2019. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 13 de junio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este recurso de apelación la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo, en autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante el mismo con el nº 125/2018, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora apelante contra la resolución del Ayuntamiento de Avilés de fecha 5 de marzo de 2018, expediente AYT/149/2015, denegatorias de la licencia para la instalación de la actividad de selección de materiales y que ordena la demolición de las obras e instalaciones ejecutadas, la que se anula únicamente en cuanto a la orden de



demolición por ser contraria a derecho, manteniendo en lo restante la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** Interesa la recurrente que se dicte sentencia estimando el recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la resolución municipal impugnada, alegando a tal efecto, en síntesis, la infracción del artículo 5.21.4 de la Ordenanza del PGO de Avilés, en relación con el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, pues estima que la controversia que subyace al presente recurso de apelación es sólo la de si la actividad para la que se ha solicitado licencia debe considerarse o no característica de zonas industriales, alegando que la sentencia apelada no hace una interpretación debida del artículo 6 del referido Reglamento, pues carece de justificación prohibir la implantación de un uso que no genera inmisiones en los restantes, siendo la interpretación restrictiva la que mejor casa con la menor restricción de la libertad individual, que resulta de dicho precepto. Insiste en que la sentencia incurre en el error de pretender llenar la eventual laguna del PGO en cuanto a la definición de almacenes característicos de zonas industriales, acudiendo a la definición de industria del artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de Industria, que lo es solo a los efectos de esa Ley, sin razón para no dar preferencia al Real Decreto Legislativo 1175/90, que incluye la actividad solicitada en el epígrafe 621 correspondiente a actividades comerciales, o al RD 475/2007, de 13 de abril, que incluye la actividad que nos ocupa en la Sección G, comercio, y no en la Sección C, industria.

Al presente recurso de apelación se opone la Corporación Municipal demandada, negando que la alegada aplicación del artículo 6 RSCL sirva para apoyar los razonamientos de la apelante y que la sentencia ha rechazado razonadamente la subjetiva interpretación que hace de las normas municipales, sin que los acertados argumentos de la recurrida hayan sido desvirtuados de contrario, por lo que se interesa que se dicte sentencia desestimatoria del recurso de apelación, confirmando la recurrida.

**TERCERO.-** En el supuesto que examinamos, del análisis conjunto de los motivos del recurso y de oposición al mismo expuestos por las partes en sus

respectivos escritos de alegaciones, resulta que la sentencia apelada no ha incurrido en la errónea interpretación de la normativa municipal que aplica, tal como se denuncia, pues siguiendo la misma línea argumental de la Administración entiende que aunque el uso solicitado se circunscriba al almacenaje, no resultaría autorizable en la Zona Central en la medida en que se trata de un almacén de metales, que resulta característico de la Zona Industrial y, por tanto, expresamente prohibido en la zona en la que se ha pretendido ubicar. Ello se debe considerar así por cuanto la interpretación tanto semántica como sistemática del artículo 5.21.4 de la Ordenanza del PGO lleva a considerar que en la Zona Central únicamente serán usos autorizables los almacenes, pequeños talleres y PYMES asimilables siempre que no sean especialmente molestas ni contaminantes, y estando prohibidos los característicos de las zonas industriales, con lo que el precepto constituye una excepción a la regla general de que solo caben los almacenes en la Zona Industrial, y a esta debería deferirse la ubicación de la instalación litigiosa, que por sus dimensiones y equipamiento dista de ser equiparable a un pequeño taller, y que más bien encuentra su acomodo en la previsión del artículo 5.22.1 referido a los almacenes en la denominada Zona Industrial, caracterizada por el predominio absoluto del uso industrial y de almacenaje en sus distintas tipologías e intensidades, y cuyo apartado 4 viene a prohibir de manera expresa actividades industriales y de almacenes como tales en ninguna otra Zona que no sea la industrial. Decae así la tesis de la apelante que propugna una interpretación del artículo 5.21.4 en el sentido de que los característicos de las zonas industriales son sólo los especialmente molestos y contaminantes, pues el propio artículo 5.21.1 desdice esa interesada interpretación, al establecer que en la Zona denominada Central se producen todos los restantes usos urbanos, como característicos, con excepción del industrial en los términos expresados en el apartado 4, que como queda indicado admite como excepción determinados almacenes, entre los que no estarían los característicos de las zonas industriales, al margen de que no sean especialmente molestos ni contaminantes.

Tampoco el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales sirve a los efectos pretendidos por la apelante, en la medida en que el acto de intervención que se denuncia, ante una actividad que se desarrollaba sin la oportuna licencia, se ha limitado a determinar si el uso solicitado está permitido en la Zona Central denegando la licencia correspondiente en recta aplicación de lo normado al

respecto, por lo que ha sido congruente con los motivos y fines que lo justifican, sin que se haya vulnerado el principio de restricción de la libertad individual, al tratarse de un uso no permitido en aquella, donde el uso residencial hace que sea incompatible cualquiera otro que sea propio de la Zona Industrial.

En definitiva, no se aprecia error en la interpretación de la sentencia, sino que la deducción de la Juzgadora se apoya en el juicio lógico y razonable de las circunstancias concurrentes, ponderando adecuadamente los informes técnicos municipales, con especial incidencia en el emitido en fecha 21 de febrero de 2018, para determinar la situación de las instalaciones donde se desarrolla la actividad clasificada, que al no ajustarse a la normativa aplicable exige el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.-** Por último, debe señalarse que en el recurso se reiteran sustancialmente los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, por lo que ha de recordarse la doctrina del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de fecha 17/03/99 y posteriores, en las que se expresa que el recurso de apelación debe contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo, que entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 19 de junio de 1991, que "el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal *ad quem* del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso".

En definitiva, los motivos no pueden acogerse al haberse analizado las cuestiones esgrimidas en la sentencia apelada, resultando una reiteración de dichos argumentos que ya fueron rechazados.

**QUINTO.-** Lo expuesto, junto al resto de razonamientos que contiene la sentencia de instancia, que la Sala asume en lo sustancial, nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto y a la confirmación de los pronunciamientos en aquella contenidos; razones por las que procede hacer una expresa imposición en materia de costas devengadas en esta segunda instancia a la parte apelante, conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, si bien haciendo uso de la facultad que el apartado 4 de dicho precepto otorga al Tribunal que juzga, con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos, habida cuenta la complejidad del asunto y el esfuerzo dialectico que ha tenido que ser empleado por la Corporación municipal para articular su defensa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Ignacio López González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo, en autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante el mismo con el nº 125/2018, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Avilés, representado por su Abogado, sentencia que se mantiene y confirma en sus propios términos. Con expresa imposición de costas devengadas en esta alzada a la apelante, con el límite cuantitativo antes fijado.

Contra la presente resolución cabe interponer, ante esta Sala, recurso de casación, en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Supremo, si se denuncia la infracción de legislación estatal, o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, si la legislación es autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

